

JUR 2005\170816

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Cataluña núm. 4089/2005 (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 5 mayo

Jurisdicción: Social

Recurso núm. 9779/2004.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Angel de Prada Mendoza.

INVALIDEZ PERMANENTE Y SUS PRESTACIONES.

Texto:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG :

MDT

ILMA. SRA. ÁNGELES VIVAS LARRUY

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

ILMO. SR. ÁNGEL DE PRADA MENDOZA

En Barcelona a 5 de mayo de 2005

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A núm. 4089/2005**

En el recurso de suplicación interpuesto por -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social) frente a la Sentencia del Juzgado Social 12 Barcelona de fecha 10 de junio de 2004 dictada en el procedimiento Demandas nº 153/2004 y siendo recurrido/a Jose Ángel . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. ÁNGEL DE PRADA MENDOZA.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 05.03.04 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 10 de junio de 2004 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimando en parte la demanda interpuesta por Jose Ángel frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente en grado de TOTAL para su profesión habitual de conductor de trailer de mercancías peligrosas, con derecho al percibo de una prestación al 55% de la base reguladora de 974,10 euros y, efectos de 22.10.03, y en consecuencia debo condenar y condeno al Organismo Gestor a estar y pasar por la declaración con abono de

la misma."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º. El demandante Jose Ángel , nacido el 17.12.49, con DNI nº NUM000 , afiliado a la seguridad social y en situación de alta en el régimen general, inició situación de I.T. en fecha 18.07.03.

2º. Tras dictamen médico de la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades de fecha 22.10.03, por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 13.11.03 se declaró que no procedía reconocer al demandante grado alguno de incapacidad permanente, debiendo continuar con asistencia sanitaria. Las patologías reconocidas fueron: "Trasplante renal (febrero 01) por poliquistosis renal, actualmente funcionalismo normal. IAM no Q. antiguo (1996). Angor inestable (julio 2003). Enfermedad de tres vasos. Angioplastia + stent sobre coronaria derechas, prueba de esfuerzo (09.03). Necrosis".

3º. Contra esta resolución se interpuso reclamación previa por el demandante que fue desestimada por resolución expresa de la entidad gestora de 12.02.04.

4º. La profesión del actor es la de conductor mecánico de trailer transporte de mercancías peligrosas, docs nº 2 y 4.

No es un hecho pacífico entre las partes.

5º. El demandante prestó servicios en Italia, para la empresa Arcese Transporti, S.P.A, en el periodo 08.06.99 a 31.03.01.

6º. La base reguladora de la prestación reconocida por el INSS asciende a 974,10 euros, por el período 10/95 a 09/03.

El actor solicita la base de 1.072,80 euros.

7º. La jefa de la sección de conductores de la jefatura provincial de tráfico de Barcelona, emitió certificado en fecha 14.01.04 declarando "...no apto para las clases BTP, C1, EC1, C y EC, al haberse variado sus condiciones psicofísicas".

8º. Se precisa autorización administrativa especial válida, habilitante para su conducción de mercancías peligrosas por carretera, folio 56.

9º. Las dolencias que presenta el actor son : Cardiopatía isquémica en paciente con IAM por enfermedad de 3 vasos. Insuficiencia renal en paciente trasplantado en 2001 por poliquistosis renal. Espondiloartrosis lubar. Déficit funcional codo dcho. Dislipemia. HTA.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ÚNICO.- El primer motivo del recurso, interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, amparado en el apartado b) del artículo 19 de la Ley de Procedimiento Laboral, persigue la revisión de los hechos declarados probados, y, concretamente, la modificación del noveno de los ordinales del relato fáctico en los términos que propone, a lo que no es posible acceder, porque los documentos e informes en que la parte impugnante apoya su tesis, no coinciden con otros dictámenes médicos, y si, ante conclusiones distintas, el Magistrado " a quo", al que corresponde valorar la prueba, de conformidad con el número 2º del artículo 97 de la Ley de Procedimiento Laboral citada, en relación con el 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que cuenta con el conjunto de dichos medios para formar su convicción, con la apreciación de todos los elementos probatorios, llegó a la conclusión fáctica que se impugna, ésta ha de prevalecer sobre la valoración de la parte recurrente, de acuerdo con la doctrina legal, según la que ha servido de base a la resolución que se recurre, si ofrece igual o superior garantía que el que sirve de fundamento a la proposición revisoria, por lo que ha de rechazarse la pretendida modificación de la narración histórica, que conlleva suerte adversa para el segundo motivo articulado con la cobertura legal de

la letra c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral en el que se denuncia infracción del artículo 137.4 de la L.G.S.S. porque, inalterados los hechos declarados probados, devienen acertados los fundamentos jurídicos de la Sentencia de instancia, que aplica correctamente puesto que, la parte recurrente ve reducida su capacidad laboral, en grado de total, como el número 4º del mismo precepto exige, la inhabilitación para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta, ya que del inmodificado relato que tipifican tal invalidez, en el sentido de imposibilidad para todas o las fundamentales tareas de la profesión habitual, y, en concreto, la de conductor mecánico de trailer, transporte de mercancías peligrosas, ya que esta afecto de las siguientes lesiones: "Cardiopatía isquémica en paciente con IAM por enfermedad de 3 vasos. Insuficiencia renal en paciente trasplantado en 2001 por pliquistosis renal. Espondiloartrosis lumbar. Déficit funcional codo dcho. Dislipemia. HTA." por cuyas razones ha de llegarse a la desestimación del recurso y a la consiguiente confirmación de la resolución impugnada.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

### **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2004 dictada por el Juzgado de lo Social número 12 de los de Barcelona en el procedimiento número 153/2004, seguido a instancia del actor D. Jose Ángel contra el INSS, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todas sus partes.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.